

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante, el cual el particular, impugna lo que a su juicio consistió en la falta de respuesta a una solicitud en los plazos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha doce de julio de dos mil veintiuno, el particular interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la falta de respuesta a una solicitud, en los plazos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalando sustancialmente lo siguiente:

"SIGO SIN RECIBIR RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXCANÚ Y DE LA FISCALÍA DE ESTADO. FOLIO DE SOLICITUD: 00587021".

SEGUNDO.- Por auto emitido el día trece de julio del año en curso, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha quince del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Primero, y toda vez que del estudio de los requisitos necesarios que todo recurso de revisión debe contener, se advirtió que el particular señaló dos Sujeto Obligados, sin precisar con claridad ante cuál de los mencionados recae su inconformidad, ni adjuntar el acuse de recibo de la solicitud de acceso que desea impugnar. Por lo tanto, en virtud de las imprecisiones detectadas en el escrito en cuestión, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se requirió al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a notificación del acuerdo referido, precisara: 1) el sujeto obligado ante el cuál se realizó la solicitud de acceso, el folio correspondiente a cada sujeto obligado, o bien, remitiera los acuses de las solicitudes de acceso; 2) si su intención versaba en impugnar la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, la entrega de información incompleta, o cualquier otra hipótesis previstas en el ordinal 143 de la citada Ley, por cada solicitud de acceso; y 3) las razones o motivos de su inconformidad, es decir, el por qué a su juicio la conducta de la Autoridad encuadró en el acto que señalare como el reclamado, por ejemplo: *"la falta de respuesta, en razón de que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, la entrega de información incompleta, en razón de no haberse entregado alguno de los contenidos de información solicitados"*, lo anterior; bajo el apercibimiento que en

caso de no realizar manifestación alguna en la que diere cumplimiento a lo antes señalado, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

TERCERO.- En fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente el acuerdo reseñado en el Antecedente inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha diez de agosto del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente con los correos electrónicos de fechas veinticuatro de julio y seis de agosto del año en curso, remitidos a este Instituto con motivo del requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha quince de julio del presente año. En ese sentido, de la lectura efectuada al correo electrónico remitido por el particular, se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a una solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán; por lo que, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; y se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por auto de fecha veintiocho de septiembre del presente año, se tuvo por fenecido el término que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha diez de agosto del año en curso, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión, sin que hasta la fecha hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente Sexto.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Que mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente con los correos electrónicos de fecha veinticuatro de julio y seis de agosto del año en cita, con los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le realizara el día trece de julio del año en curso. Al respecto, de las constancias remitidas se advirtió que la pretensión del particular, versa en impugnar lo que a su juicio consistió en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, remitiendo la captura de pantalla de la solicitud referencia; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;"

Admitido el recurso de revisión en fecha veinticuatro de agosto del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del Recurso de Revisión al rubro citado, se advierte que el particular, mediante el correo electrónico de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, remitido en cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por acuerdo de fecha quince del mes y año en cita, manifestó expresamente lo que sigue: *"No se me ha proporcionado la información solicitada"*, adjuntando al mismo, la captura de pantalla del correo electrónico de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, en el cual realiza una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, pues señaló lo siguiente: *"Me comunico de nuevo para solicitar la siguiente información. Maxcanú ¿Cuenta con algún reglamento de construcción? De no ser así ¿a cuál es aplicable?"*.

Asimismo, mediante correo electrónico remitido a este Órgano Garante en fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, el particular, reiteró su pretensión de inconformarse ante lo que a su juicio versó en la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, mediante correo electrónico de fecha tres de julio de dos mil veintiuno, pues manifestó: *"No se me ha proporcionado la información solicitada. Ya son más de 20 días que envíe correo al ayuntamiento de Maxcanú y hace más de 10 días que mande mi queja"*.

Establecido lo anterior, y toda vez que del estudio realizado a las documentales que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advirtió que la pretensión del recurrente versa en impugnar lo que a su juicio recayó en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú,

Yucatán, por correo electrónico de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, en la que solicitó:
"Me comunico de nuevo para solicitar la siguiente información. Maxcanú ¿Cuenta con algún reglamento de construcción? De no ser así ¿a cuál es aplicable?"; resulta necesario para esta Autoridad Sustanciadora, realizar las precisiones siguientes:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

- I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**
- III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**
- IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**
- V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**
- VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
- VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**
- VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**
- IX. LOS COSTOS O TIEMPOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN;**
- X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**
- XI. LA NEGATIVA A PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN;**
- XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**
- XIII. LA ORIENTACIÓN A UN TRÁMITE ESPECÍFICO."**

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...

ARTÍCULO 82. RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONGA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ESTÁ LA REMITIRÁ AL INSTITUTO A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE DE HABERLO RECIBIDO.

EL RECURSO DE REVISIÓN PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL.

De las disposiciones previamente descritas, resulta necesario establecer, ^{que} los ciudadanos, podrán interponer recursos de revisión ante este Órgano Garante o ante la Unidad de Transparencia que conozca de la solicitud de información, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o bien, en cualquier tiempo cuando se interponga en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en la Ley, esto es, vencido del plazo de diez días hábiles para la notificación de la respuesta del Sujeto Obligado.

Expuesto lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el particular, interpuso el presente medio de impugnación en fecha doce de julio de dos mil veintiuno, contra lo que a su juicio versó en la falta de respuesta a la solicitud de acceso que realizara por correo electrónico el día trece de julio de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, como se advierte del acuse de la solicitud de acceso referida, que remitiera a este Instituto por correo electrónico de fecha veinticuatro del mes y año en cita.

Por lo tanto, resulta evidente para este Cuerpo Colegiado, que a la fecha de interposición del presente medio de impugnación (doce de julio de dos mil veintiuno) la solicitud de acceso referida por el ciudadano, no había sido presentada ante el Sujeto Obligado, pues como se refleja del acuse referido, la solicitud de acceso se realizó el día trece de julio de dos mil veintiuno.

En ese sentido, se advierte que en la especie, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, toda vez que a la fecha de interposición del presente Recurso de Revisión (doce de julio de dos mil veintiuno), la solicitud de acceso aludida por el ciudadano no había sido efectuada por el particular, pues esta la realizó el trece de julio de dos mil veintiuno, como bien se observa del correo remitido por el ciudadano.

En razón de lo expuesto, al haberse acreditado que el acto reclamado concerniente a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado no existe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, se sobresee el recurso de revisión en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

*"ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:
I. DESECHAR O SOBRESER EL RECURSO;*

...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESERIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

..."

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de la parte solicitante que se encuentran a salvo sus derechos para que, de así considerarlo y una vez vencido el plazo de diez días hábiles para la notificación de la respuesta del Sujeto Obligado, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, pueda interponer recurso de revisión observando los requisitos previstos en el ordinal 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

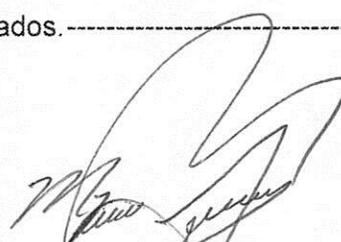
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada mediante correo electrónico el día trece de julio de dos mil veintiuno, ante el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

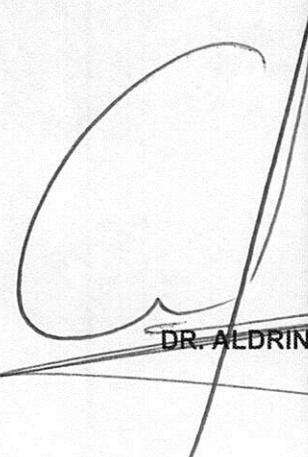
TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de octubre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.